

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ 96** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 96 – 31 de julio de 2023

Contenido

RIESGOS DEL TRABAJO- Incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador: cálculo indemnizatorio	2
HURTO – Hurto de vehículo dejado en la vía pública: fundamento de la agravante.....	3
DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES- Sanciones administrativas: graduación proporcionada al perjuicio concreto.	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

RIESGOS DEL TRABAJO- Incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador: cálculo indemnizatorio

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37262>

STJ, Sala A, 04/07/2023. "DÍAZ OSORIO PABLO ROBERTO c/ EXPERTA ART S.A. s/INDEMNIZACIÓN", nº 2158/23

Hechos y decisión

La Sala civil del Superior Tribunal de Justicia afirmó que el DNU N° 669/19, que determina el criterio que debe establecerse para el cálculo del monto indemnizatorio por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, resulta aplicable a todas las causas en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, en razón de su específica disposición de poseer efectos retroactivos (art. 3).

En el caso el actor sufrió una enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante se produjo en el mes de febrero de 2016, entendiéndose la Cámara de apelaciones que el decreto mencionado no era aplicable a supuestos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales cuya primera manifestación invalidante hubiera ocurrido antes de febrero de 2017, fecha en que se dictó la ley 27348 complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo, toda vez que el decreto cambia cuestiones que fueron ingresadas a la norma madre recién en esa fecha.

El tribunal superior refirió que resulta viable la aplicación retroactiva del decreto porque compatibiliza en el caso concreto con la progresividad de derechos del trabajador, ya que de lo contrario, la indemnización que debe percibir se ve desvalorizada en el marco económico imperante en nuestro país. Aclaró asimismo que con la medida no se produjo una violación al derecho de propiedad del deudor, por lo que no se afectan garantías constitucionales de la aseguradora.

Extractos del fallo

- Jurisprudencialmente, se ha sostenido que el Decreto N° 669/19 prevé su aplicación a todos los infortunios en trámite, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, lo que permite actualizar incluso las prestaciones de los infortunios cuya primera manifestación invalidante hubiera ocurrido con anterioridad a su vigencia. Nada hay de cuestionable en esta aplicación hacia el pasado, en tanto el Código Civil y Comercial prevé expresamente que las normas tengan efectos retroactivos cuando así lo indican, salvo que afecten derechos constitucionales. En tal sentido se señala que el sistema de actualización previsto en el Decreto N° 669/19 no vuelve más

onerosa la obligación del deudor, sino que -por el contrario- evita su licuación. Desde ese punto de vista, es evidente que esa aplicación retroactiva no afecta ningún derecho constitucional, pues nadie puede alegar que tiene el derecho a ver licuado el contenido económico de su deuda por el mero paso del tiempo (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, “Valenzuela, Rubén Armando c. Galeno ART S.A. s/ accidente - Ley especial” 07/02/2023, - Cita: TR LALEY AR/JUR/2125/2023).

- Interesa recordar en este punto la doctrina del fallo "Camusso" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual se resolvió con relación a la Ley Nº 20.695, que *"la actualización de un crédito cuyo importe había sido establecido mediante una sentencia firme, pero estaba pendiente de pago, no implicaba una alteración sustancial de la cosa juzgada que menoscabara las garantías constitucionales de propiedad y de la defensa en juicio"*. Esta interpretación realizada por el Máximo Tribunal, goza de evidente razonabilidad en nuestros días, dentro del marco de la racionalidad normativa vigente de los derechos humanos fundamentales (*Crédito laboral, actualización monetaria, inflación, fallos de la Corte Suprema*, Sumario de fallo 294:434, 15/07/2022, Id SAIJ: SUE0024509).

HURTO – Hurto de vehículo dejado en la vía pública: fundamento de la agravante

TIP, 18/10/2022, “DI BIN, Héctor José S/ Recurso de Impugnación” - legajo nº 114780/1

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36067>

Hechos y decisión

El Tribunal de impugnación penal resolvió que el hurto de una bicicleta dejada circunstancialmente y por poco tiempo en la vía pública, encuadra en la agravante prevista en el Código Penal de Hurto de vehículo dejado en la vía pública aún cuando su propietario se encuentre cerca, si el vehículo está fuera de su ámbito de protección.

El juez de primera instancia había considerado que no se daba la desprotección que el bien requiere para configurar el delito calificado porque la sustracción ocurrió en circunstancias en que el propietario dejó su bicicleta apoyada sobre un automotor e ingresó a una vivienda a escasos metros del lugar, percibiendo enseguida el hurto y accionando para su recuperación. El TIP revocó esa decisión afirmando que el fundamento de la agravante no está dado por la naturaleza misma del objeto, sino por

la necesidad impuesta a su propietario de dejarlo en determinadas situaciones en la vía pública, lo que conlleva a un mayor riesgo, como ocurrió en el caso.

Extractos del fallo:

- Este Tribunal [...], ha dicho que “la esencia de la agravante consignada en el art. 163 inc. 6 del Código Penal –hurto de vehículo dejado en la vía pública– “...no está dada ya por la naturaleza misma del objeto, sino por la necesidad impuesta a su propietario de dejarlo en determinadas situaciones que llevan consigo un mayor riesgo para el bien” (legajo 125891/1, caratulado: "**ANDINO, Luis Eugenio S/ Recurso de impugnación**)
- Y, por otra parte, la doctrina dominante en la materia expone que “Se trata, pues, de los vehículos dejados sin custodia, porque ese es el fundamento de la agravante.” (C. Balastra; G. Ledesma. “*Derecho Penal, Parte Especial Decimo sexta edición actualizada*”. Ed. LexisNexis)
- Y asimismo Donna expresa que “la esencia de la agravante no está dada ya por la naturaleza misma del objeto, sino en la necesidad impuesta a su propietario de dejarlo en determinadas situaciones que lleven consigo un riesgo; esto es, igual que en el abigeato, se refuerza la tutela jurídica cuando menos es la tutela de hecho” (E. Donna. “*Derecho Penal, Parte Especial Tomo II.B*”. Ed. Rubinzal-Culzoni. pag. 155)

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES- Sanciones administrativas: graduación proporcionada al perjuicio concreto.

CApelCyC 1° Circ., Sala 3, 15/06/2023. "PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA (Ley 24.240 de Defensa del Consumidor) S/ Recurso Directo" - Causa N.º 22983 r.C.A.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37173>

Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones de Santa Rosa modificó la sanción de multa impuesta a un agrupamiento empresario por la Dirección General de Defensa del Consumidor por infracción a los deberes de información, trato digno, contenido del documento de

venta y modalidades de prestación de servicio previstos en la Ley de Defensa del Consumidor, y la reemplazó por un apercibimiento.

El tribunal afirmó que en función de las circunstancias fácticas y el material probatorio la sanción de multa era desproporcionada, toda vez que la pretensión de la denunciante había sido cumplida, aunque en forma tardía, no pudiendo admitirse una sanción pecuniaria por hechos de inexistente daño o gravedad, mucho menos con fórmulas irregularmente estandarizadas y masivas por parte del organismo sancionador. Refirió además que el apercibimiento debe operar y computar para quienes integran el agrupamiento empresario como advertencia, a fin de que a futuro se obre con mayor velocidad, diligencia informativa completa y para que actúen con máximo cuidado y prevención frente a los consumidores.

Extractos del fallo

- Como señala BAROCELLI, frente a los principios y garantías aplicables del derecho del consumidor que disparan la intervención estatal, no debe perderse de vista que las eventuales "*sanciones administrativas se deben adoptar con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita, realizada a través del debido proceso legal.*" (BAROCELLI S., *El Régimen administrativo sancionador en las relaciones de consumo*, El Derecho N.º 14.862, 03.06.20).
- En efecto, por la misma necesidad de búsqueda del debido equilibrio contractual con el que la legislación constitucional e infra constitucional informa en la actualidad al ordenamiento para la protección del usuario o consumidor en sus relaciones contractuales (derechos constitucionales de tercer rango o generación), haciendo con ello operativo el mercado acompañamiento en favor de la persona que se presupone como más débil en términos jurídicos, es que no puede tampoco admitirse una sanción pecuniaria a empresas a través de denuncias por hechos de inexistente daño o gravedad, mucho menos con fórmulas irregularmente estandarizadas y masivas del lado del organismo sancionador, máxime cuando la pretensión de la denunciante - de recibir documentación que acredite la aplicación de su dinero- fue cumplida o en su caso, aunque tardíamente, bien explicada en sus razones.



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA